

**GABY PEREZ**

Diputada local  
Distrito 14

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."



Nº OFICIO: DIP/GP/CGPPVEM/00174/LXVI/2025  
San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 26 de agosto del 2025.

Asunto: El que se indica

**LIC. FERNANDO JARA SOTO**  
**SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL**  
**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**  
**P R E S E N T E.**

Quien suscribe **Diputada Elvia Gabriela Pérez López**, Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido **Verde Ecologista de México**, de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; para el trámite legislativo procedente, someto a consideración de esa Soberanía, la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman la fracción XVIII del apartado A del artículo 4 y fracción III del artículo 29 de la Ley Estatal de Salud.**

Lo anterior, para el trámite legislativo procedente y se enliste en el orden del día, de la próxima sesión ordinaria del Pleno Legislativo; precisando que la iniciativa de referencia, se remite en formato digital a la secretaría a su digno cargo.

Agradeciendo de antemano la atención e intervención al presente, con los atentos saludos.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADA ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ**  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
26 AGO 2025  
Dirección de Apoyo Legislativo  
y Comisiones

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
26 AGO 2025  
13:43:41  
Secretaría de Servicios Parlamentarios

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA  
FRACCIÓN XVIII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 4 Y FRACCIÓN III DEL  
ARTÍCULO 29 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.****DIPUTADA ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA  
P R E S E N T E**

Quienes suscriben **Diputada Elvia Gabriela Pérez López, Diputada Eva Diego Cruz y Diputada Melina Hernández Sosa**, integrantes del Grupo Parlamentario del **Partido Verde Ecologista de México** de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; para el trámite legislativo correspondiente, presentan a esta Soberanía la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman la fracción XVIII del apartado A del artículo 4 y fracción III del artículo 29 de la Ley Estatal de Salud**, basándonos en el siguiente:

**PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

El cáncer de mama es una enfermedad en la que células malignas (cancerosas) se forman en los tejidos de la mama. Es el tipo de cáncer más común en mujeres, en Oaxaca, el cáncer de mama es un problema de salud importante, siendo una de las principales causas de muerte en mujeres. La detección temprana es crucial, así como, la reconstrucción mamaria después del cáncer es un procedimiento quirúrgico que busca restaurar la forma y apariencia de la mama después de una mastectomía.

El principal objetivo de la reconstrucción mamaria después de una cirugía por cáncer de mama es restaurar la forma y el volumen de la mama, buscando una apariencia lo más natural posible, lo que puede ayudar a mejorar la autoestima y la imagen corporal de la paciente. Además, la reconstrucción mamaria puede contribuir a un mejor ajuste psicológico y emocional tras la pérdida de la mama, ya que, la pérdida de una mama puede tener un impacto emocional significativo. Al verse reflejada en un espejo con una apariencia más similar a la anterior a la cirugía,

la paciente puede recuperar la confianza en sí misma y sentirse más segura en su vida social y personal.

### OBJETIVO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene como objetivo, establecer en la **Ley Estatal de Salud**, que el **Sistema Estatal de Salud** tenga la obligación de realizar la reconstrucción mamaria a las que se les haya realizado una mastectomía o cirugía para tratar el cáncer de mama, con lo anterior, el Congreso del Estado, estaría cumpliendo con lo establecido en el artículo 4 Constitucional, en el sentido de que, el Estado como ente protector de derechos, estará, garantizando el derecho a la protección de la salud.

### ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece en el primer párrafo del **artículo 1º**, que **todas las personas** dentro de la república mexicana **gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, **así como de las garantías para su protección**, también en nuestra Carta Magna, el **derecho a la vida** se encuentra protegido en su **artículo 4º**, establece que toda persona tiene derecho a la **protección de la salud**

Este derecho se complementa con el reconocimiento de otros derechos fundamentales como la salud, la alimentación nutritiva, y el acceso a la justicia, que son esenciales para garantizar una existencia digna.

El derecho a la vida también se refuerza a través de **tratados internacionales**, como la **Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que establecen la **obligación de los Estados de proteger y respetar el derecho a la vida**.

- *El artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que "todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".*

Resumiendo lo anterior, tenemos que el derecho a la Salud en la Constitución Mexicana, establece lo siguiente:

- **Artículo 1o.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
- **Artículo 4o.-** *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.*

*Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.*

Queda claro que la Constitución establece la obligación del Estado de proteger la salud y de garantizar condiciones para que las personas puedan vivir una vida digna.

Es por ello que, la **Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos**, principal entidad de las **Naciones Unidas** encargada de promover y proteger los derechos humanos en todo el mundo, establece claramente, que el **Estado**, es quien tiene la **obligación de respetar, proteger y garantizar el derecho a la salud**.

Ahora bien, el **sistema Estatal de Salud** debe de ofrecer **servicios de prevención, promoción, atención y rehabilitación de la salud**, ya que, la protección a la salud es un derecho humano fundamental y esto no se refiere únicamente a la ausencia de enfermedades, sino a un estado de completo bienestar físico, mental y social, esto implica la obligación del Estado de garantizar el acceso a servicios de salud de calidad.

El derecho a la protección de la salud es esencial para el desarrollo humano y la calidad de vida de las personas, la garantía de este derecho incluye, el derecho a la atención del **cáncer de mama**, que implica **garantizar el acceso a servicios de salud preventivos, diagnósticos y de tratamiento**, así como a la información y

apoyo necesarios, incluye también, la prevención primaria a través de la educación sobre factores de riesgo y promoción de estilos de vida saludables, la detección temprana mediante exámenes como la autoexploración y mastografías, y el acceso a tratamientos efectivos y asequibles, incluyendo terapias especializadas y medicamentos innovadores.

Como es del conocimiento de todos, el cáncer es una de las principales causas de mortalidad a nivel mundial según datos de la **Organización Mundial de la Salud**; existen más de cien tipos de cáncer que puede afectar cualquier parte del cuerpo en personas de todas las edades, sin distinción de clase social, raza, sexo, es decir, esta enfermedad no hace distinción alguna entre la población.

En México, según cifras del **Instituto Nacional de Estadística y Geografía**, el **cáncer de mama** es la principal causa de muerte en las mujeres, las tasas de mortalidad por este cáncer aumenta conforme avanza la edad, el tratamiento para este tipo de cáncer, consiste en varias técnicas, la quimioterapia, radioterapia y cirugía que puede ser de diferentes alcances, tal como la **mastectomía** la cual consiste en una operación quirúrgica en la que se **extirpa el seno o una parte de él**, en este caso, en la que se extirpa el seno o una parte de él, **la reconstrucción de mama no forma parte del tratamiento**, situación que va en contra de los derechos de la mujer, porque es muy doloroso para la mayoría de ellas tener que llegar a tal situación, de perder uno o los dos senos, ya que son una parte fundamental que caracteriza a la imagen femenina, también se puede presentar daño psicológico que llega hasta el rechazo de su pareja, de la sociedad e incluso puede afectar su vida sexual además, la extirpación de uno o los dos senos, puede ocasionar efectos secundarios en las mujeres.

Por lo tanto, **la reconstrucción mamaria después de una mastectomía por cáncer se debe de considera también como un derecho** y un componente importante del tratamiento oncológico integral y no solo un procedimiento estético, esta reconstrucción, que puede realizarse de forma inmediata o posterior a la cirugía, busca restaurar la forma, el volumen y la apariencia natural de la mama y tiene un impacto positivo en la calidad de vida de la paciente.

En nuestro marco normativo está considerada **la atención integral** de salud, esto consiste en un enfoque que busca atender **todas las dimensiones del bienestar de una persona, considerando no solo los aspectos físicos, sino también los mentales, sociales y ambientales**, lo anterior está establecido en la **Ley Estatal de Salud** de nuestro Estado, en la **fracción III del Artículo 29**, por consiguiente tenemos que, **la reconstrucción mamaria es considerada como atención integral**, incluye también, la prevención, diagnóstico, tratamiento y seguimiento del

cáncer de mama, buscando la recuperación física y emocional de la paciente, lo que ayuda a mejorar la imagen corporal, la autoestima y la calidad de vida, permitiéndoles a superar la experiencia del cáncer y a recuperar su confianza y bienestar.

Los componentes de la Atención Integral son los siguientes:

**Atención primaria de salud:** Primer nivel de contacto con el sistema de salud, enfocado en la prevención y promoción de la salud.

**Atención especializada:** Atención a condiciones de salud más complejas que requiere la intervención de especialistas.

**Rehabilitación:** Ayuda a recuperar la funcionalidad y reducir las limitaciones causadas por enfermedades o lesiones.

**Cuidados paliativos:** Mejora la calidad de vida de pacientes con enfermedades graves o terminales.

**Salud mental:** Atención a problemas de salud mental como ansiedad, depresión, entre otros.

Y los beneficios de la Atención Integral, serían los siguientes:

**Mejoramiento de la salud y bienestar general:** Abordando todos los aspectos de la salud, se logra un mayor impacto en la calidad de vida de las personas.

**Reducción de costos:** La prevención y la atención temprana pueden evitar complicaciones y hospitalizaciones costosas.

**Mayor satisfacción de las y los pacientes:** Al recibir una atención personalizada y coordinada, los pacientes se sienten más seguros y confiados en el sistema de salud.

**Y, sobre todo, mejor utilización de recursos:** La coordinación entre niveles de atención y sectores permite optimizar el uso de los recursos disponibles.

En consecuencia, tenemos que, **la reconstrucción mamaria debe de considerarse un derecho y un componente importante de la atención integral del cáncer de mama**, que busca devolver a las pacientes una mejor calidad de vida y una imagen corporal positiva.

Por todo lo anterior, la bancada de **Partido Verde Ecologista de México**, presenta ante este **H. Congreso del Estado**, reformar el marco normativo para que, **las pacientes que hayan pasado un proceso de cáncer de mama, tengan la posibilidad de la reconstrucción mamaria** y con ello, superar la experiencia del

cáncer y así, recuperar su confianza y bienestar, por lo que, la iniciativa de reforma la **Ley Estatal de Salud**, establece la obligación del **Sistema Estatal de Salud** de **incluir en la atención integral, la reconstrucción mamaria** después de una mastectomía, esto sería, a decisión o voluntad de la mujer afectada, pudiendo rechazar tal intervención y en caso de aceptación, la realización de esta cirugía tendría que tener la valoración médica por parte de la institución de salud.

Por consiguiente, proponemos a esta soberanía se reformen la fracción XVIII del apartado A del artículo 4 y fracción III del artículo 29 de la Ley Estatal de Salud.

Por lo anteriormente expuesto someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con proyecto de:

### FUNDAMENTO LEGAL

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### ORDENAMIENTO A REFORMAR

#### LEY ESTATAL DE SALUD.

Para mayor ilustración de la iniciativa propuesta nos permitimos señalar el contenido de la misma a través del siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTICULO 4.-</b> En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Gobierno del Estado:</p> <p>A.- En materia de Salubridad General:</p> <p>I.- El control y vigilancia de la prestación de servicios y de establecimientos de salud de los servicios públicos a la población en general; servicios sociales y privados sea cual fuere la forma en</p>	<p><b>ARTICULO 4.-</b> En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Gobierno del Estado:</p> <p>A.- En materia de Salubridad General:</p> <p>I.- El control y vigilancia de la prestación de servicios y de establecimientos de salud de los servicios públicos a la población en general; servicios sociales y privados sea cual fuere la forma en</p>

<p>que se contraten y otros que se presten de conformidad con lo que establezca la autoridad sanitaria;</p> <p>II.- La atención médica preferente y oportuna a las mujeres embarazadas, en labor de parto o con alguna emergencia obstétrica, solicitada de manera directa o a través de la referencia de otra unidad médica, en las unidades con capacidad para la atención de urgencias obstétricas, sean o no derechohabientes o se encuentren afiliadas a algún esquema de aseguramiento. Así mismo en beneficio de grupos vulnerables;</p> <p>III.- La atención infantil;</p> <p>IV.- La prestación de servicios de salud reproductiva;</p> <p>V.- La salud mental;</p> <p>VI.- La organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud;</p> <p>VII.- La promoción de la formación de recursos humanos para la salud;</p> <p>VIII.- La coordinación de la investigación para la salud y el control de esta en los seres humanos,</p> <p>IX.- La información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud;</p> <p>X.- La educación para la salud;</p> <p>XI.- La orientación y vigilancia en materia de nutrición;</p>	<p>que se contraten y otros que se presten de conformidad con lo que establezca la autoridad sanitaria;</p> <p>II.- La atención médica preferente y oportuna a las mujeres embarazadas, en labor de parto o con alguna emergencia obstétrica, solicitada de manera directa o a través de la referencia de otra unidad médica, en las unidades con capacidad para la atención de urgencias obstétricas, sean o no derechohabientes o se encuentren afiliadas a algún esquema de aseguramiento. Así mismo en beneficio de grupos vulnerables;</p> <p>III.- La atención infantil;</p> <p>IV.- La prestación de servicios de salud reproductiva;</p> <p>V.- La salud mental;</p> <p>VI.- La organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud;</p> <p>VII.- La promoción de la formación de recursos humanos para la salud;</p> <p>VIII.- La coordinación de la investigación para la salud y el control de esta en los seres humanos,</p> <p>IX.- La información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud;</p> <p>X.- La educación para la salud;</p> <p>XI.- La orientación y vigilancia en materia de nutrición;</p>
--	--

<p>XII.- La prevención, atención y control de las enfermedades bucodentales;</p> <p>XIII.- La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre;</p> <p>XIV.- La salud ocupacional y el saneamiento básico;</p> <p>XV.- La prevención y el control de enfermedades transmisibles;</p> <p>XVI.- La prevención y el control de las enfermedades no transmisibles y accidentes;</p> <p>XVII.- La prevención de la invalidez y la rehabilitación de los inválidos;</p> <p>XVIII.- La asistencia social;</p> <p>XIX.- El desarrollo de los programas contra el alcoholismo, el tabaquismo y la farmacodependencia y la obesidad;</p> <p>XX.- Ejercer la verificación y el control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos y bebidas no alcohólicas y alcohólicas, en estado natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados, para su consumo dentro o fuera del mismo establecimiento, basándose en las normas oficiales que al efecto se emitan;</p> <p>XXI.- El control sanitario del registro, uso, mantenimiento y disposición final de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumo de uso odontológico, materiales quirúrgicos de curación y productos higiénicos,</p>	<p>XII.- La prevención, atención y control de las enfermedades bucodentales;</p> <p>XIII.- La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre;</p> <p>XIV.- La salud ocupacional y el saneamiento básico;</p> <p>XV.- La prevención y el control de enfermedades transmisibles;</p> <p>XVI.- La prevención y el control de las enfermedades no transmisibles y accidentes;</p> <p>XVII.- La prevención de la invalidez y la rehabilitación de los inválidos;</p> <p>XVIII.- La asistencia social;</p> <p>XIX.- El desarrollo de los programas contra el alcoholismo, el tabaquismo y la farmacodependencia y la obesidad;</p> <p>XX.- Ejercer la verificación y el control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos y bebidas no alcohólicas y alcohólicas, en estado natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados, para su consumo dentro o fuera del mismo establecimiento, basándose en las normas oficiales que al efecto se emitan;</p> <p>XXI.- El control sanitario del registro, uso, mantenimiento y disposición final de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumo de uso odontológico, materiales quirúrgicos de curación y productos higiénicos,</p>
--	--

<p>utilizados en hospitales y laboratorios en general;</p> <p>XXII.- El control sanitario de los establecimientos dedicados al proceso de los productos incluidos en la fracción XXI;</p> <p>XXIII.- El control sanitario de la publicidad de las actividades, productos y servicios a que se refiere esta Ley;</p> <p>XXIV.- El control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y sus componentes, células y cadáveres de seres humanos;</p> <p>XXV.- Reconocer y promover la participación activa de las personas que practiquen la medicina tradicional y alternativa en la ejecución de los programas de salud en el Estado;</p> <p>XXVI.- Procurar que las personas indígenas reciban atención médica, información y capacitación en materia de salud, así como las acciones de prevención de enfermedades en su propia lengua;</p> <p>XXVII.- Disponer de personal médico hablante de lengua indígena en los establecimientos de salud ubicados dentro de los pueblos y comunidades indígenas, para garantizar el acceso a los servicios mediante un consentimiento informado basado en la pertinencia cultural;</p> <p>XXVIII.- La coordinación para la implementación de la Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia; y</p>	<p>utilizados en hospitales y laboratorios en general;</p> <p>XXII.- El control sanitario de los establecimientos dedicados al proceso de los productos incluidos en la fracción XXI;</p> <p>XXIII.- El control sanitario de la publicidad de las actividades, productos y servicios a que se refiere esta Ley;</p> <p>XXIV.- El control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y sus componentes, células y cadáveres de seres humanos;</p> <p>XXV.- Reconocer y promover la participación activa de las personas que practiquen la medicina tradicional y alternativa en la ejecución de los programas de salud en el Estado;</p> <p>XXVI.- Procurar que las personas indígenas reciban atención médica, información y capacitación en materia de salud, así como las acciones de prevención de enfermedades en su propia lengua;</p> <p>XXVII.- Disponer de personal médico hablante de lengua indígena en los establecimientos de salud ubicados dentro de los pueblos y comunidades indígenas, para garantizar el acceso a los servicios mediante un consentimiento informado basado en la pertinencia cultural;</p> <p><b>XXVIII.- La coordinación para la implementación de la Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia.</b></p>
---	--

<p>XXIX.- Las demás que establezca la Ley General de Salud, esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>B.- En materia de Salubridad Local, el control sanitario de:</p> <p>I.- Mercados y centros de Abasto;</p> <p>II.- Construcciones;</p> <p>III.- Cementerios, crematorios y funerarias;</p> <p>IV.- Limpieza Pública;</p> <p>V.- Rastros;</p> <p>VI.- Agua potable y alcantarillado;</p> <p>VII.- Establos, granjas agrícolas, porcícolas, apiarios y establecimientos similares;</p> <p>VIII.- Prostitución;</p> <p>IX.- Reclusorios o Centros de Readaptación Social;</p> <p>X.- Baños públicos;</p> <p>XI.- Centros de reunión y espectáculos;</p> <p>XII.- Establecimientos dedicados a la prestación de servicios como peluquerías, salones de belleza o estéticas y otros similares;</p> <p>XIII.- Establecimientos dedicaos a la Cirugía Estética, Plástica y Reconstructiva;</p> <p>XIV.- Tintorerías, lavanderías y lavaderos públicos;</p>	<p><b>Así como, la reconstrucción mamaria como rehabilitación para mujeres a las que se les haya realizado una mastectomía; y</b></p> <p>XXIX.- Las demás que establezca la Ley General de Salud, esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>B.- En materia de Salubridad Local, el control sanitario de:</p> <p>I.- Mercados y centros de Abasto;</p> <p>II.- Construcciones;</p> <p>III.- Cementerios, crematorios y funerarias;</p> <p>IV.- Limpieza Pública;</p> <p>V.- Rastros;</p> <p>VI.- Agua potable y alcantarillado;</p> <p>VII.- Establos, granjas agrícolas, porcícolas, apiarios y establecimientos similares;</p> <p>VIII.- Prostitución;</p> <p>IX.- Reclusorios o Centros de Readaptación Social;</p> <p>X.- Baños públicos;</p> <p>XI.- Centros de reunión y espectáculos;</p> <p>XII.- Establecimientos dedicados a la prestación de servicios como peluquerías, salones de belleza o estéticas y otros similares;</p> <p>XIII.- Establecimientos dedicaos a la Cirugía Estética, Plástica y Reconstructiva;</p> <p>XIV.- Tintorerías, lavanderías y lavaderos públicos;</p>
--	--

<p>XV.- Establecimiento (sic) para el hospedaje;</p> <p>XVI.- Transporte Estatal y Municipal;</p> <p>XVII.- Gasolinerías;</p> <p>XVIII.- Prevención y control de la rabia en animales y seres humanos; y,</p> <p>XIX.- Las demás materias que determine esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.</p> <p><b>ARTICULO 29.-</b> Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud referentes a:</p> <p>I.- La educación para la salud, la promoción del saneamiento básico y el mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente;</p> <p>II.- La prevención y el control de las enfermedades transmisibles de atención prioritaria, de las no transmisibles más frecuentes y de los accidentes;</p> <p>III.- La atención médica integral, que comprende la atención médica integrada de carácter preventivo, acciones curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, así como los cuidados paliativos indispensables para enfermos con padecimiento crónico-degenerativos o en etapa terminal;</p>	<p>XV.- Establecimiento (sic) para el hospedaje;</p> <p>XVI.- Transporte Estatal y Municipal;</p> <p>XVII.- Gasolinerías;</p> <p>XVIII.- Prevención y control de la rabia en animales y seres humanos; y,</p> <p>XIX.- Las demás materias que determine esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.</p> <p><b>ARTICULO 29.-</b> Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud referentes a:</p> <p>I.- La educación para la salud, la promoción del saneamiento básico y el mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente;</p> <p>II.- La prevención y el control de las enfermedades transmisibles de atención prioritaria, de las no transmisibles más frecuentes y de los accidentes;</p> <p>III.- La atención médica integral, que comprende la atención médica integrada de carácter preventivo, acciones curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, los cuidados paliativos indispensables para enfermos con padecimiento crónico-degenerativos o en etapa terminal, así como, la reconstrucción de mama a las mujeres que se les haya realizado una mastectomía, lo que se realizará, previo consentimiento de la persona y valoración médica de la institución de salud.</p>
--	---

<p>IV.- La atención materno-infantil, incluidas las urgencias obstétricas;</p> <p>V.- La salud reproductiva, incluyendo la pregestacional y la interrupción del embarazo;</p> <p>VI.- La salud mental;</p> <p>VII.- La prevención y control de las enfermedades bucodentales;</p> <p>VIII.- La disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud;</p> <p>IX.- La promoción del mejoramiento de la nutrición;</p> <p>X.- La asistencia social a los grupos en situación de vulnerabilidad, y, de éstos en especial, a los pertenecientes a las comunidades indígenas y afroamericanas;</p> <p>XI.- La atención a las víctimas de violencia intrafamiliar y de abandono;</p> <p>XII.- La prevención y atención médica de las enfermedades auditivas y visuales;</p> <p>XIII.- La disponibilidad de productos e insumos esenciales para la salud y gestión menstrual de niñas, adolescentes, mujeres y personas menstruantes en situación de pobreza o vulnerabilidad,</p> <p>así como aquellas privadas de su libertad en centros penitenciarios del Estado; y</p> <p>XIV.- Las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.</p>	<p>IV.- La atención materno-infantil, incluidas las urgencias obstétricas;</p> <p>V.- La salud reproductiva, incluyendo la pregestacional y la interrupción del embarazo;</p> <p>VI.- La salud mental;</p> <p>VII.- La prevención y control de las enfermedades bucodentales;</p> <p>VIII.- La disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud;</p> <p>IX.- La promoción del mejoramiento de la nutrición;</p> <p>X.- La asistencia social a los grupos en situación de vulnerabilidad, y, de éstos en especial, a los pertenecientes a las comunidades indígenas y afroamericanas;</p> <p>XI.- La atención a las víctimas de violencia intrafamiliar y de abandono;</p> <p>XII.- La prevención y atención médica de las enfermedades auditivas y visuales;</p> <p>XIII.- La disponibilidad de productos e insumos esenciales para la salud y gestión menstrual de niñas, adolescentes, mujeres y personas menstruantes en situación de pobreza o vulnerabilidad,</p> <p>así como aquellas privadas de su libertad en centros penitenciarios del Estado; y</p>
---	--

	XIV.- Las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.
--	---

En mérito de lo expuesto y fundado, sometemos a la consideración del pleno del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto, en los términos siguientes:

**DECRETO:**

**DECRETO POR EL SE REFORMAN LA FRACCIÓN XVIII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 4 Y FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.**

**Único.-** Se reforman la fracción XVIII del apartado A del artículo 4 y fracción III del artículo 29 de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

**Artículo 4.-....**

A.- ...

I al XXVII ...

XXVIII.- La coordinación para la implementación de la Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia.

Así como, la reconstrucción mamaria como rehabilitación para mujeres a las que se les haya realizado una mastectomía; y

XXIX...

B.- ...

I a la XIX ...

**Artículo 29.- ....**

I al II.- ....

III.- La atención médica integral, que comprende la atención médica integrada de carácter preventivo, acciones curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, los cuidados paliativos indispensables para enfermos con padecimiento crónico-degenerativos o en etapa terminal, así como, la reconstrucción de mama a las mujeres que se les haya realizado una mastectomía,

lo que se realizará, previo consentimiento de la persona y valoración médica de la institución de salud.

IV al XIV.- ...

### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y en la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 26 de agosto del año 2025.

ATENTAMENTE

DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA

DIP. EVA DIEGO CRUZ.

OCCORLÁN DE MORELOS  
DISTRITO 01



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA

DIP. MELINA HERNÁNDEZ SOSA.

DIP. MELINA HERNÁNDEZ SOSA